

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 64-2012
ICA

Lima, veintiséis de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia absolutoria de fojas ciento setenta y ocho del cinco de julio de dos mil once; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor FISCAL ADJUNTO EN APOYO DE LA SEGUNDA FISCALÍA superior penal de Pisco, en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y cinco, sostiene que: a) el Tribunal de Instancia, en el fallo absolutorio no tomó en cuenta el mérito del acta -fojas dieciocho- de vehicular, donde el agraviado identificó reconocimiento plenamente el vehículo modelo Tico, color guinda de placa de rodaje AQR - quinientos ochenta y nueve, como el colectivo que el día de los hechos abordó en el cruce del distrito de Villa Túpac Amaru Inca, donde precisó que en su interior tenía luces azules y Lelestes fosforescentes, además porque tenía un choque; **b)** tal particularidad se acredita con la manifestación policial -fojas docedel propio acusado, cuando refirió que su auto había recibido un "roce" y con el acta -fojas diecinueve- de situación vehicular, donde se describe "Cuatro. Parte exterior - faro grande delantero roto"; c) lo que se corrobora con la sindicación uniforme del agraviado realizada tanto a nivel preliminar como en juicio oral, lo que aunado al mérito del acta-fojas ochenta y dos- de inspección judicial, permite establecer la existencia de indicios suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, la sentencia impugnada debe anularse y se ordene la emisión de una nueva conforme a ley. **Segundo**: Que, en la acusación fiscal de fojas ciento véintidos, se consigna que el veintidos de agosto de dos mil nueve, como a las veinte horas con cuarenta y cinco mi<u>nutos,</u> en



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 64-2012 ICA

circunstancias que José William Pardo Mendoza retornaba de la ciudad de Lima, bajó en el cruce del distrito de la Villa Túpac Amaru Inca, para luego abordar un auto tico color guinda, con dirección a là ciudad de Pisco, en cuyo interior se encontraban tres sujetos, siendo que cuando estaban por inmediaciones de la avenida Fermín Tangüis (altura de Mega Plaza), uno de los pasajeros que iba a su lado en el asiento posterior, lo amenazó con un revólver, conjuntamente con el otro sujeto que viajaba en la parte delantera al costado del conductor, procediendo a despojarle de sus pertenencias consistentes en su billetera con treinta nuevos soles, un equipo plata, una mochila conteniendo Nextel, una cadena de documentos tales como su documento nacional de identidad, carnet del Colegio de Ingenieros, tarjetas de crédito, entre otros, descampado deiándolo abandonado en un cerca Asentamiento Humano Juan Díaz Buleje, dándose a la fuga en el auto. Siendo que en circunstancias que el agraviado se hallaba circulando por la avenida Fermín Tangüis reconoció el auto Daewoo Tico color guinda, de placa de rodaje AQR - quinientos ochenta y nueve, en el que se habían trasladado los asaltantes, por lo que, al percatarse que se dirigía a la Plaza de Armas de Pisco, solicitó apoyo de personal policial, quienes procedieron a intervenir y trasladar al conductor de tal unidad a la Comisaría Sectorial de Pisco, donde fue identificado como Juan José Mayme Laopa, reconociéndolo plenamente como el chofer del vehículo en el que fue asaltado por sujetos que fungían ser pasajeros provistos de armas de fuego. Tercero; Que, del análisis de autos y los términos esgrimidos en el récurso impugnatorio, se aprecia que la Sala Superior Mixta y Penal Liquidadora de Pisco, no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos al imputado Mayme Laopa, ni compulsó en forma



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 64-2012

apropiada los elementos de prueba que obran en el expediente, además, no actúo diligencias importantes a fin de establecer la inocencia o responsabilidad de éste. Cuarto: Que, en efecto, el Tribunal de Instancia amparó -ver fundamentos jurídicos cuatro punto tres, cuatro punto cuatro y cuatro punto cinco de la sentencia recurridasu decisión en que la prueba indiciaria que sirvió de mérito y sustento para el inicio del proceso es insuficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado, que se habría reforzado con la actividad probatoria de descargo y en todo caso le generó duda razonable respecto a la vinculación de éste con el suceso criminal; empero, no ponderó que la prueba que sirvió de fundamento para la apertura de la presente causa, fue la sindicación del agraviado -ver su manifestación policial de foias nueve y los reconocimientos de foias dieciocho y veinte, practicados en presencia del representante del Ministerio Público-, que reuniría los presupuestos -ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de la incriminaciónfijados en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / C.J. ciento dieciséis, la cual reiteró a nivel judicial -preventiva de fojas setenta y nueve- y en juicio oral -fojas ciento cincuenta y tres-, en la diligencia de inspección judicial -fojas ochenta y dos-, que se refrendaría con el acta -fojas diecinueve- de situación vehicular de la unidad conducida por el acusado, donde se describe "Cuatro, Parte exterior - faro grande delantero roto"; por lo que, de conformidad con lo sancionado en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, se concluye que los agràvios consignados en el recurso impugnatorio merecen apripararse. Quinto: Que, en tal sentido, es necesario la realización de un nuevo juicio oral donde se recabará: **a**} una confrontación entre el procesado Mayme Laopa y el agraviado Pardo Mendoza, a



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 64-2012 ICA

fin de esclarecer a través del principio de inmediación sus versiones contradictorias, b) ampliación de la declaración del imputado, para que dilucide la contradicción existente entre su instructiva -fojas sesenta y dos- y lo consignado en el acta de levantamiento de datos -fojas ochenta y cinco- de su teléfono celular. Sexto: Que, siendo así, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y ordenar que en nuevo contradictorio dirigido por otra Sala Penal Superior, se realicen las diligencias anotadas y las demás necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos juzgados. Por estos fundamentos: Declararon NULA la sentencia absolutoria de fojas ciento setenta y ocho del cinco de julio de dos mil once; con lo demás que al respecto contiene; en consecuencia, ORDENARON se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia teniendo presente lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto y sexto de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Juan José Mayme Laopa, por delito contra el patrimonio en su modalidad de robo con agravantes, en agravio de José William Pardo Mendoza; y los devolvieron.-

- 4 -

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVÁRADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDE

SECRETARIA (c.∮ Sala Penal Transitoria

CORTE SUPPEMA". 15 AGO. 2012